

Entidad Local Menor de Villafria de San Zadornil, perteneciente al municipio, por carecer la misma de recursos y población suficientes para subsistir como tal.

Tramitado el oportuno expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, obran en el mismo los informes favorables de las autoridades locales y Organismos provinciales consultados y se acredita que la Entidad Local Menor que pretende disolverse apenas cuenta con población y en grado exiguo con patrimonio u otros recursos, por lo que concurren los notorios motivos de necesidad económica y administrativa exigidos en el artículo veintiocho de la Ley de Régimen Local para acordar su disolución.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Villafria de San Zadornil, perteneciente al municipio de jurisdicción de San Zadornil, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1135/1973, de 17 de mayo, por el que se acuerda no proceder a la disolución de la Entidad Local Menor de Villanueva de Azoague, perteneciente al municipio de Villanueva de Azoague, de la provincia de Zamora.

Tramitado expediente para determinar la procedencia de la disolución de la Entidad Local Menor de Villanueva de Azoague, perteneciente al municipio del mismo nombre, de la provincia de Zamora, constan en el mismo los informes desfavorables de la mayoría de las autoridades locales, la oposición del Ayuntamiento de Villanueva de Azoague, de la Junta Administrativa y del vecindario en general y se acredita suficientemente que la Entidad de referencia cuenta con un discreto patrimonio, fundamento de su existencia, que le permitirá desenvolverse con cierta autonomía, y que no se aprecian los notorios motivos de necesidad económica o administrativa exigidos por el artículo veintiocho de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la disolución.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—No proceda acordar la disolución de la Entidad Local Menor de Villanueva de Azoague, perteneciente al municipio de Villanueva de Azoague, de la provincia de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1136/1973, de 17 de mayo, por el que se aprueba la fusión de los municipios de Valdecoimenas de Abajo y Valdecoimenas de Arriba (Cuenca).

Los Ayuntamientos de Valdecoimenas de Abajo y Valdecoimenas de Arriba, pertenecientes a la provincia de Cuenca, adoptaron acuerdos con quórum legal de instruir expediente para la fusión de sus municipios limítrofes, debido a la situación deficitaria de su hacienda, que no les permite cumplir los servicios mínimos obligatorios.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo municipio se denominará Los

Valdecoimenas y tendrá su capitalidad en Valdecoimenas de Abajo.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la fusión de los municipios debido a los escasos recursos, absorbidos en altos porcentajes por los gastos de personal que pueden dedicar para cumplir sus obligaciones mínimas, y porque el nuevo municipio tendrá una mayor capacidad económica para mejorar los servicios de los núcleos, dándose en el caso las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Valdecoimenas de Abajo y Valdecoimenas de Arriba (Cuenca) en uno con el nombre de Los Valdecoimenas y capitalidad en Valdecoimenas de Abajo.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1137/1973, de 17 de mayo, por el que se aprueba la incorporación de los municipios de Villar del Saz de Navalón y Sotoca al de Fuentenava de Jábaga (Cuenca).

Los Ayuntamientos de Villar del Saz de Navalón y Sotoca adoptaron acuerdos con quórum legal de solicitar la incorporación de sus municipios al límite de Fuentenava de Jábaga, los tres de la provincia de Cuenca, debido a carencia de recursos y despoblación que han sufrido los términos municipales. La Corporación municipal de Fuentenava de Jábaga, asimismo con quórum legal, acordó aceptar la incorporación de los municipios.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, no produciéndose reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y en el expediente se ha puesto de manifiesto la realidad de los motivos tenidos en cuenta por los Ayuntamientos interesados y la conveniencia de la incorporación para que puedan mejorarse los deficientes servicios de los núcleos que se incorporan por parte del municipio de Fuentenava de Jábaga, concurriendo en el caso las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Villar del Saz de Navalón y Sotoca al de Fuentenava de Jábaga (Cuenca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1138/1973, de 17 de mayo, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Pobladura de Sotiedra al de Piedra, de la provincia de Valladolid.

Los Ayuntamientos de Pobladura de Sotiedra y de Piedra, de la provincia de Valladolid, acordaron con el quórum legal solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del pri-

mero de los municipios al segundo, por falta del de Población de Sotiedra de población y medios económicos suficientes para atender los servicios de su competencia.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, obran en el mismo los informes favorables de la Diputación Provincial, el Gobierno Civil y de diversos Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Pobladura de Sotiedra al limítrofe de Tiedra de la provincia de Valladolid.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
TOMÁS GARICANO GONI

ORDEN de 18 de mayo de 1973 por la que se establece en Logroño (capital) y otros Municipios el régimen de obligatoriedad de higienización de leche.

Ilmo. Sr.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre, modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche la convocatoria de un concurso para el establecimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un «área de suministro».

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1969 se resolvió el concurso a favor de la Empresa «Central Lechera Riojana, S. A.», convocado para la concesión de una central lechera para el abastecimiento del área de suministro integrado por Logroño (capital) y 33 localidades más de dicha provincia, autorizándose la puesta en marcha de dicha central por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1972;

Considerando que desde la fecha de la puesta en marcha la repetida central lechera ha venido funcionando con absoluta regularidad, comprobándose que ha alcanzado el grado de madurez necesario para afrontar la implantación progresiva del régimen de centrales lecheras en el área de suministro para la que fue otorgada la concesión, si bien, dado el número de Municipios a que afecta, parece conveniente que aquella implantación y el consiguiente régimen de obligatoriedad de abastecimiento higiénico de leche se haga de forma progresiva, iniciándose en Logroño (capital) y posteriormente en los restantes Municipios;

Considerando que la «Central Lechera Riojana, S. A.», reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada y cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, comprometiéndose a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y de Comercio (Dirección General de Recursos y Distribución).

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre, modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido en Logroño (capital) el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base de suministro de dichos productos, por la «Central Lechera Riojana, S. A.».

El mismo régimen e idéntica prohibición y base de suministro quedará implantado en los plazos y Municipios que se señalan:

a) Transcurridos tres meses en los Municipios de Ausejo, El Villar, Tudellilla, Arnedo, Quel, Autol, Calahorra y Pradejón.

b) Transcurridos seis meses en los Municipios de Fuenmayor, Cenicoero, San Asensio, Briones, Haro y Casalarreina.

c) Transcurridos nueve meses en los Municipios de Lardero, Navarrete, Entrena, Nájera, Santo Domingo, Castañares y Ezcaray.

d) Transcurridos doce meses en los Municipios de Villamediana, Alberite, Albelda, Nalda, Viguera, Torrecilla de Cameros, Cervera de Alhama, Alfaro, Aldeanueva de Ebro, Murillo de Río Leza y Agoncillo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid 16 de mayo de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a la Diputación Provincial de Santander de un aprovechamiento de aguas del río Asón en términos municipales de Ampuero (Santander), con destino al abastecimiento de Laredo, Santoña, Colindres y otras poblaciones.

La excelentísima Diputación Provincial de Santander ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Asón, en términos municipales de Ampuero (Santander), con destino al abastecimiento de Laredo, Santoña, Colindres y otras poblaciones, y

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a la excelentísima Diputación Provincial de Santander en representación de todos los Ayuntamientos afectados, autorización para derivar un caudal continuo del río Asón, de 150 litros por segundo, en término municipal de Ampuero (Santander), con destino al abastecimiento de las poblaciones de la cuenca de dicho río. El citado caudal quedará reducido a un caudal continuo de 50 litros por segundo cuando se efectúe la toma de 250 litros por segundo, prevista en el río Gandara, con lo que se totalizarán los 300 litros por segundo, a que se refiere la reserva efectuada por Orden ministerial de 14 de abril de 1966, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Norte de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras se ejecutaran en los plazos que fije el Ministerio de Obras Públicas, a consecuencia de la aprobación definitiva del proyecto y subasta de las mismas.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Norte de España puede imponer el uso del volumen diario concedido, en jornada continuada, si las circunstancias lo exigiesen. Queda facultado asimismo el Servicio para exigir del concesionario la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al que se autoriza, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita al uso indicado, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquél.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda